INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 334 de fecha 10 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 080.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA

S.A.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

RADICACION: 760014003007-**2023-00058**-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia contra el auto No. 334 de fecha 10 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, el cual resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali el día 24 de enero del año 2023, despacho que, a su vez, a través de providencia de fecha 10 de febrero del mismo año, resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Argumenta el despacho de conocimiento que las facturas electrónicas allegadas como titulo base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, al encontrar que dichos títulos valores no contienen la firma del obligado.

Expresó que según la normatividad vigente, la factura debe encontrarse firmada por el emisor y el obligado, y sumado a ello, las facturas de venta aportadas carecen de la fecha en la cual fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, por ende, pierden la calidad de titulo valor, pues no pueden entenderse los documentos denominados como "soportes de envió y recibido" como la aceptación de las facturas, y adicionalmente, no hay constancia de las remisiones al correo electrónico que pertenece a la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Cali, ni su recibido de manera individual.

Dicho ello, concluye afirmando que las facturas de venta electrónicas no cuentan con el lleno de los requisitos establecidos por la ley de facturación electrónica respecto a la aceptación del ejecutado.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído objeto de estudio, argumentando que se ha presentado una indebida valoración probatoria por parte del despacho, pues los títulos aportados como base de la ejecución son facturas electrónicas, documentos 100% digitales, razón por la cual no registra firma manuscrita del receptor, es decir, el demandado Hospital San Juan de Dios de Cali.

Asegura la apelante que al tratarse de facturas electrónicas el demandado Hospital San Juan de Dios de Cali no las acepto de manera "expresa y por escrito" indicando el nombre, identificación o firma manuscrita de quien la recibe y la fecha, sino que fueron aceptadas de manera electrónica automática.

Manifestó que uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad, motivo por el cual la DIAN escogió la firma digital como mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor.

En cuanto a la aceptación del título valor, señaló que en el presente caso se encuentra acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas al no haber sido repudiadas o rechazadas, ni reclamadas por su contenido por parte del Hospital San Juan de Dios de Cali, entidad que tampoco las devolvió, ni remitió escrito de reclamo a la sociedad demandante, configurándose así los requisitos legales para que se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Concluye asegurando que el Juzgado de conocimiento le ha restado importancia y cuestiona el documento electrónico que registra la trazabilidad de todos los eventos concernientes a cada factura emitida por la sociedad demandante al Hospital San Juan de Dios de Cali, cuando este

documento resulta fundamental para entender y aceptar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues cada factura se encuentra acompañada de su respectivo documento electrónico, listado de pacientes atendidos, certificado de revisoría fiscal, pago de aportes, etc.

Por lo demás, puso de presente que la sociedad demandante se encuentra habilitada por la DIAN para facturar electrónicamente mediante resolución de habilitación No. 002284 expedida el 16 de marzo de 2018.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali mediante auto No. 643 de fecha 8 de marzo de 2023, resolvió negar la reposición en contra del auto ya referenciado, indicando que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, deudor o aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo · Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

De lo anterior, concluye el despacho de conocimiento que al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, este deberá por los mismos medios dejar constancia de la fecha de recibido con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el titulo valor, aun sin realizar la aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que el comparador o beneficiario del servicio tendrá un término para reclamar respecto a su contenido, y vencido dicho término podría discutirse si hubo aceptación expresa o tácita de la factura.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 4° del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia refiriéndose a los autos "El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que las facturas de venta aportadas no cumplen con los requisitos de ley para considerarse títulos valores, pues no se encuentran suscritas por el emisor y el obligado, ni están aceptadas por la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Cali.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al indicar que las facturas electrónicas aportadas cumplen con todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente para considerase títulos valores exigibles a través del presente proceso ejecutivo.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y

simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que la sociedad demandante pretende cobrar vía ejecutiva las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 5068 del 05/03/2020, 5342 del 02/04/2020, 5484 del 01/05/2020, 5680 del 02/06/2020, 6266 del 02/09/2020, 6466 del 02/10/2020, 6662 del 02/11/2020, 6969 del 02/12/2020 y 7186 del 04/01/2021 correspondientes a la ejecución de un contrato denominado como "contrato de prestación de electrocardiografía" y las facturas electrónicas de venta No. 5221 del 02/04/2020, **5536** del 01/05/2020, **6202** del 02/09/2020, **6407** del 02/10/2020, 6606 del 01/11/2020, 6914 del 02/12/2020 y 7148 del 04/01/2020 correspondientes a la ejecución de un contrato denominado "contrato de prestación de servicios de teleradiología".

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de librar el mandamiento de pago al considerar que las facturas no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para considerarse títulos valores y ser ejecutadas a través de este proceso.

Por regla general, toda persona natural o jurídica que se encuentre en la obligación de facturar debe realizarlo en cumplimiento de la legislación tributaria y comercial, como quiera que este documento cumple una función desde el punto de vista comercial como título valor, y tributario a efectos de ser fuente de información contable.

Desde el punto de vista comercial, para que una factura sea tenida en cuenta como titulo valor, debe contener los requisitos dispuestos en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual se debe interpretar armónicamente con el artículo 617 del estatuto tributario, siendo dichos requisitos los siguientes:

- "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. <u>La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.</u>

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada." Subrayado fuera del texto.

En cuanto a su aceptación, el artículo 773 de la misma normatividad señala que:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio." Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, en el presente asunto, las facturas de venta aportadas para cobro ejecutivo fueron emitidas por la sociedad demandante de manera electrónica al encontrarse habilitada para ello de conformidad con la resolución de habilitación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En lo referente a la aceptación de dichas facturas, entendiendo este acto como el proceso mediante el cual el comprador o adquirente de los bienes y/o servicios manifiesta que acepta el contenido de la misma, es de conocimiento que existen dos tipos, la aceptación expresa y la aceptación tácita.

La aceptación expresa, es aquella en la cual el comprador o el adquirente de los bienes y/o servicios acepta de una manera formal la factura, bien sea por medio físico consignando la firma dentro del título valor o a través de los medios electrónicos manifestándole la aceptación al emisor. Caso contrario ocurre con la aceptación tácita, la cual ocurre una vez el comprador o adquirente no realiza o exterioriza ningún tipo de objeción o reparo frente al contenido de la factura, con lo cual, a pesar de no contar con la firma o el recibido, la factura adquiere la calidad de titulo valor.

Lo anterior, encuentra sustento normativo en la resolución No. 000085 de fecha 08 de abril del año 2022 expedida por la DIAN, mediante la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como titulo valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones, la cual en el artículo 7° dispone lo siguiente:

"Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

- 2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. <u>Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de</u> venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya." Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 de decreto 1074 de 2015 define la factura electrónica de venta como titulo valor de la siguiente manera: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Finalmente, obsérvese que el artículo 2.2.2.5.4 de la misma normatividad dispone sobre la aceptación:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

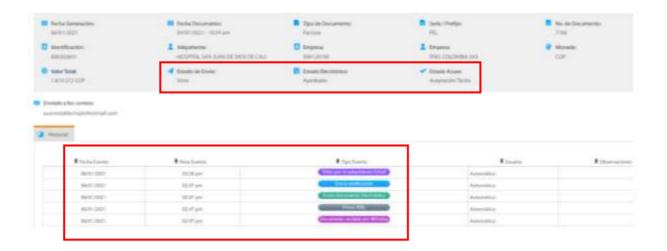
PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que, respecto a la facturación electrónica, la autoridad administrativa en la materia ha emitido directrices a nivel nacional para establecer los requisitos técnicos para que dichas facturas adquieran la calidad de títulos valores, aceptando dentro de tales directrices el concepto de aceptación tácita, lo cual se reitera, se da cuando el comprador o adquirente de los bienes y/o servicios no realiza dentro de los tres (03) días siguientes de recibirla objeción o manifestación alguna respecto a la factura electrónica recibida, permitiendo que esta, adquiera la calidad de titulo valor a pesar de que no se encuentra firmada o no cuente con el recibido de manera digital por mensaje de datos.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a analizar los títulos valores aportados en la demanda, encontrando que las facturas electrónicas de venta cumplen con las exigencias establecidas por el RADIAN, entendiendo este como la plataforma dispuesta por la DIAN como parte del sistema de facturación electrónica, que consiste en el registro y envió de eventos a la DIAN de las diferentes facturas electrónicas para hacer su tránsito a título valor, eventos que podrán ser generados por un software propio o un proveedor tecnológico autorizado.

Revisados cada una de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, puede evidenciarse que fueron generadas por la sociedad demandante a través del proveedor tecnológico World Office Colombia S.A.S., mismo que género como anexo de cada una la constancia de registro y envió de los eventos necesarios para que puedan hacer tránsito a títulos valores, con lo cual, se estaría acreditando al despacho desde la radicación de la demanda que las facturas adquirieron la calidad de títulos valores conforme a la normatividad vigente, y en ese sentido, pueden demandarse ejecutivamente por ser obligaciones claras, expresa y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.



Además, cada una de las facturas electrónicos emitidas a través del proveedor tecnológico cuenta con un código CUFE, los cuales al ser verificados en el sistema de factura electrónica, servicios y documentos digitales de la DIAN en el Link https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument, se encontró constancia de que las facturas electrónicas fueron debidamente validadas por la DIAN, es decir, que se cumplió la trazabilidad exigida en la normatividad vigente.

Finalmente, respecto al argumento expresado por el despacho de conocimiento referente al correo electrónico al cual fueron remitidas las facturas electrónicas, debe indicarse que tal aspecto no se constituye en un requisito formal para el estudio de la demanda, pues nuestra normatividad comercial en materia de facturas de venta no exige que estas deban ser remitidas a un correo electrónico en particular del comprador o adquirente de los bienes y/o servicios, y en todo caso, la dirección autorizada para ello es un asunto a tratar dentro del trámite del proceso, sin que incida en el cumplimiento de los requisitos establecidos para que las facturas electrónicos aportadas sean consideradas como títulos valores.

Congruente con lo manifestado, considera este despacho que es procedente la ejecución pretendida a través de este proceso ejecutivo, cuya materialización tiene como génesis la falta de pago de facturas electrónicas de venta que cumplen los requisitos para ser consideradas títulos valores, sin perjuicio de otras circunstancias que impidan librar directamente la orden de pago al momento de estudiar nuevamente la demanda.

Se puede concluir entonces, que debe prosperar el recurso de alzada, por lo cual será revocada en su totalidad la decisión adoptada mediante auto No. 334 de fecha 10 de febrero de 2023, en aras de que el Juzgado de conocimiento, atendiendo las consideraciones aquí expresadas, analice nuevamente la demanda ejecutiva partiendo de que las facturas electrónicas aportadas si cumplen con los requisitos para ser títulos valores, y

en consecuencia establezca la procedencia o no de librar el mandamiento ejecutivo.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. 334 de fecha 10 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali conforme a lo expuesto en esta providencia, por lo cual el juzgado de conocimiento deberá pronunciarse nuevamente sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO JUEZ

JUZGA	ADO DOCE CIVIL DEI	L CIRCUITO CALI
	SECRETARI	IA
ноу		, NOTIFICO EN EL
ESTADO No	A LAS PAR	RTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDEN	ICIA QUE ANTECEDE	2.
SAND	RA CAROLINA MART	ΓÍNEZ ÁLVAREZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 012 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab1940420f3963c019c9c9edf519bf6ef725d13ef2dc9fb06b13974f77c668**Documento generado en 29/03/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica